

REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS
DE INCENDIOS DE CASAS

44

h. 215

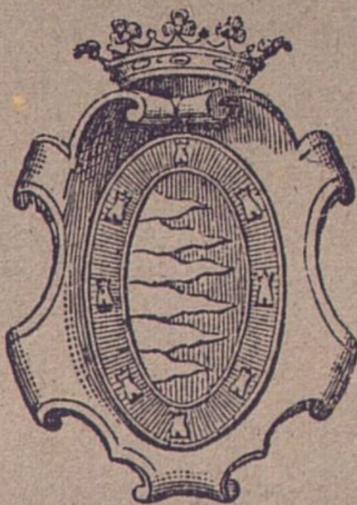
leg. 15
1208

EN
VALLADOLID,

AUTORIZADA POR EL REAL Y SUPREMO
CONSEJO DE CASTILLA EN 18 DE JUNIO DE 1832 Y ESTABLECIDA
EN EL MES DE JULIO SIGUIENTE,

REFORMADO

CONFORME Á LAS ADICIONES Y ACLARACIONES POSTERIORES, SOMETI-
DO Á LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE 19 DE DICIEMBRE
DE 1880, PARA SU EXÁMEN, CONFORME Á LO DISPUESTO
EN EL ART. 39 DEL REGLAMENTO PRIMITIVO Y APRO-
BADO POR LA MISMA Y ULTIMAMENTE POR EL GO-
BIERNO DE S. M. EN VIRTUD DE REAL ÓRDEN
FECHA 5 DE JULIO DE 1881.



VALLADOLID.

Imp. y lib. de la Viuda de Cuesta é Hijos,
Calle de Cantarranas, núm. 40.

1881.



REGLAMENTO.



REGIAMENTO

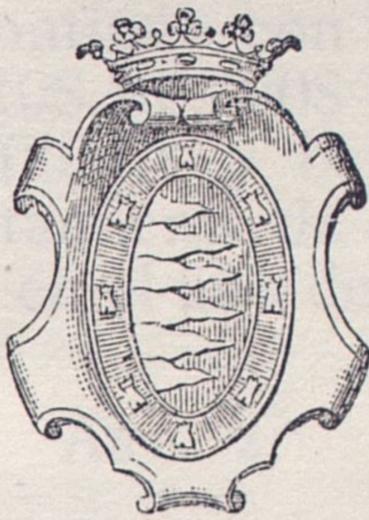
REGLAMENTO
DE LA
SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS
DE INCENDIOS DE CASAS

EN
VALLADOLID,

AUTORIZADA POR EL REAL Y SUPREMO
CONSEJO DE CASTILLA EN 18 DE JUNIO DE 1832 Y ESTABLECIDA
EN EL MES DE JULIO SIGUIENTE,

REFORMADO

CONFORME Á LAS ADICIONES Y ACLARACIONES POSTERIORES, SOMETI-
DO Á LA JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA DE 19 DE DICIEMBRE
DE 1880, PARA SU EXÁMEN, CONFORME Á LO DISPUESTO
EN EL ART. 39 DEL REGLAMENTO PRIMITIVO Y APRO-
BADO POR LA MISMA Y ULTIMAMENTE POR EL GO-
BIERNO DE S. M. EN VIRTUD DE REAL ÓRDEN
FECHA 5 DE JULIO DE 1881.



VALLADOLID.

Imp. y lib. de la Viuda de Cuesta é Hijos,
Calle de Cantarranas, núm. 40.

1881.

HTCA

U/Bc LEG 15 n^o1208

UVA. BHSC LEG 15 n^o1208



1>0 0 0 0 5 8 0 0 6 9

REGIAMENTO

DE LA

SOCIEDAD DE SEGUROS MUTUOS

DE INTERESES DE CARNE

EN

VALLADOLID.

AUTORIZADA POR EL REAL Y SUPREMO
CONSEJO DE CASTILLA EN 18 DE JUNIO DE 1832 Y ESTABLECIDA
EN EL MES DE JULIO SIGUIENTE.

REFORMADO

CONFORME A LAS LEYES Y A LOS ARREGLOS QUE SE HAN
HECHO EN LA LEY GENERAL DE SEGUROS MUTUOS DE 1834
DE LA LEY DE SEGUROS MUTUOS DE 1835 Y EN LA LEY
DE 1836 PARA SU EXAMEN, CONFORME A LO DISPUESTO
EN EL ART. 30 DEL REAL DECRETO DE 1835 Y APOYO
DADO POR EL REAL Y SUPREMO CONSEJO DE CASTILLA
EN 18 DE JUNIO DE 1832 Y EN EL MES DE JULIO SIGUIENTE.



VALLADOLID.
Imp. y lib. de la Viuda de Cuervo y Llanos,
Calle de Comendadores, núm. 10.



REGLAMENTO.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la Sociedad en general y de sus fondos.

ARTÍCULO 1.º

La Sociedad continúa con el título de SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS DE INCENDIOS DE CASAS EN VALLADOLID, y bajo la protección del Excmo. Ayuntamiento de esta Ciudad, con que se estableció en el año de 1832.

ART. 2.º

Esta Sociedad es la reunion de propietarios de casas y edificios situados *dentro y fuera* de las antiguas murallas de Valladolid, que se inscriban en ella, con sujecion á las prescripciones del presente Reglamento.

ART. 3.º

El objeto de esta Sociedad es que todo Sócio sea asegurador y asegurado, para proporcionarse una garantía mútua infalible, obligando las fincas aseguradas á los daños causados en ellas por los incendios, indemnizándose recíprocamente con los fondos existentes en la caja de la Sociedad, y si estos no fuesen suficientes, se repartirá el déficit á prorata del capital asegurado.

ART. 4.º

El capital de la casa ó casas aseguradas se fundará en la declaracion ó nota que dará el dueño, firmada de su puño ó por apoderado con poder especial, general, ó con autorizacion para ello suficiente, á juicio de la Direccion, comprensiva de las circunstancias que se dirán; no teniendo derecho en ningun caso á mayor indemnizacion que el valor que la hubiese dado. Sin embargo, la Sociedad, y en su nombre la Direccion, se reserva el derecho de comprobar el valor de aquellas que le parezcan exageradas en la estimacion del dueño; cuya accion tendrá tambien si el Sócio quisiera variar la póliza por desperfecto ó mejora de la finca.

ART. 5.º

Para el gobierno económico y administrativo de la Sociedad habrá dos Directores, un Contador, un Tesorero, un Secretario y un Archivero.

Estos destinos serán cargos anuales electivos por la Sociedad, se desempeñarán gratuitamente y ninguno podrá ser reelegido durante dos años, á escepcion del Contador y del Secretario que pasarán á 1.º y 2.º Director respectivamente, para el año siguiente, y no se hará propuesta mas que para Suplentes en estos cargos.

ART. 6.º

Tambien habrá un Arquitecto, ó un Maestro de obras, con la debida gratificacion, nombrado por la Sociedad, á propuesta en terna de la Direccion, para acudir como facultativo á los incendios y casos previstos en el art. 4.º La Sociedad ó sus Directores le harán saber su eleccion, y si la acepta, quedará obligado á no poder ausentarse de Valladolid sin nombrar otro Arquitecto ó Maestro de obras que le reemplace, avisando á la Direccion de su salida y del que nombre para sustituirle.

ART. 7.º

En el momento que se manifieste incendio acudirá la Direccion á vigilar sobre la puntual asistencia del Arquitecto y operarios, y dictar las providencias que juzgue oportunas para apagarle. Sin embargo, á fin de no omitir ningun medio que pueda contribuir al logro del interesante objeto de este artículo, se autoriza para tomar las providencias propias de la Direccion á cualesquiera Sócio ó Sócios que por su posicion, celo ú otra causa, acudan á los

incendios antes de que aquella pueda verificarlo; pero cesarán en sus funciones luego que se presente alguno de los individuos de la Direccion, á quien informarán inmediatamente de las medidas que hubiesen adoptado; todo ello en cuanto sea compatible con las disposiciones que tome la Autoridad y demás personas llamadas á prestar servicios en tales casos.

ART. 8.º

La Sociedad se reunirá en Junta general *ordinaria* en el dia del mes de Enero de cada año que determine la Direccion, y en las *extraordinarias* á que sea convocada por la misma.

ART. 9.º

Los dueños de casas que deseen inscribirse en esta Sociedad pagarán *anualmente* y á su *ingreso*, cualesquiera que sea el tiempo en que se verifique, veinticinco céntimos de peseta por millar, ó sea un cuartillo de real por cada mil del importe en que hubieren asegurado sus fincas.

ART. 10.

Todos los años se cobrará el dividendo *ordinario* de veinticinco céntimos de peseta por millar, equivalentes á un cuartillo de real por cada mil asegurados, mientras la existencia en caja no exceda de tres por mil de todo el capital inscripto, en cuyo caso se suspen-

derá por aquel año la exaccion del dividendo ordinario, sin necesidad de acuerdo por parte de la Junta general; pero no dejarán por eso de cobrarse los veinticinco céntimos de peseta por cada mil, en las nuevas inscripciones, y en las que se verifiquen para aumentar el capital ya inscripto en cuanto al exceso que resulte.

ART. 11.

Para la seguridad de los caudales habrá un Arca con tres llaves, que existirá en casa del Tesorero; y á fin de disminuir á este el cuidado y responsabilidad de su cargo, las Juntas directivas podrán colocar los fondos sobrantes con la debida seguridad cuando las circunstancias y el estado de la Sociedad lo permitan, *consultándolo previamente* con la Junta general.

ART. 12.

Es obligacion de todo Sócio poner en poder del Tesorero el importe del dividendo ordinario, establecido en el art. 9.º, en el término de treinta dias, y el de los extraordinarios en el de sesenta, á contar ambos plazos desde la publicacion de aquellos hecha por la Direccion y por los medios que crea mas oportunos. Trascurridos dichos plazos, el Portero-recaudador de la Sociedad, cobrará á domicilio á los que no hubiesen satisfecho el dividendo.

Si lo que no es de esperar, algun Sócio se separase de este deber, el Tesorero le pasará

una papeleta, requiriéndole para que lo ejecute en los quince días siguientes al de su fecha, prevenido de que no realizándolo, será separado de la Sociedad; y si aun así no efectuase el pago, cumplido dicho término, será demandado para que lo verifique con las costas y quedará sin derecho á reclamar nada de los fondos que hubiese ingresado en la Sociedad, y excluido de la misma.

ART. 13.

Los dividendos *ordinarios* se devengarán el día primero de cada año: los *extraordinarios* el día en que ocurra el caso que los motive; y sin que preceda el pago no se abonará á los Sócios el importe de ninguna indemnización.

ART. 14.

La Sociedad por medio de la Direccion se pondrá de acuerdo con el Exmo. Ayuntamiento en el punto de útiles y operarios que de su parte han de concurrir á los fuegos, para que conciliándose las respectivas obligaciones, se logre el fin principal que se apetece.

CAPÍTULO SEGUNDO.

DE LOS SÓCIOS.

ART. 15.

Cualquiera dueño de casa podrá inscribirse en esta Sociedad, pasando al efecto un oficio ó nota á la Direccion, expresando la finca ó fincas objeto del seguro, nombre de la calle en que estén situadas, su número, pisos de que consten y valor aproximado en que las gradúen.

ART. 16.

En la valoracion de las fincas para la concesion del seguro, se deducirá el valor del solar ó área en que estén construidas, y dicho valor será regulado atendido el estado del edificio, sin consideracion al que pueda tener en venta ni á la capitalizacion por la renta.

ART. 17.

Los tutores, curadores y apoderados de dueños de casas, presentarán poderes especiales, generales, ó autorizaciones suficientes, como queda dicho en el art. 4.º, tanto para la inscripcion de las casas, como para el percibo de las indemnizaciones y demás asuntos de la Sociedad.

ART. 18.

Inmediatamente que se reciban en la Direccion los expresados documentos, se procederá á la inscripcion en el libro destinado al efecto, y firmará el interesado con los Directores la *Póliza* ó documento de su responsabilidad mútua, con intervencion del Contador, segun el modelo núm. 1.º y les dará un *Resguardo* de reconocimiento, segun el modelo núm 2.º, extendiéndose dichos resguardos con los mismos insertos que las pólizas respectivas.

ART. 19.

Desde que se firmen ambos documentos, con expresion del dia y hora, quedará incluido en esta Sociedad y las casas afectas á la responsabilidad mútua, mientras no se acuda á cancelar la inscripcion y póliza del seguro.

ART. 20.

Las pólizas y resguardos con los sellos para los mismos, la tarjeta ó azulejo y su colocacion, serán de cuenta de los dueños.

Si se extraviase el resguardo de la póliza, el recibo del pago de los dividendos será documento bastante para acreditar los derechos de los Sócios.

ART. 21.

Si variase el valor de la casa por mejora ó deterioro que hubiese tenido, podrá tambien el Sócio variar la póliza de su seguro: los apoderados y representantes de los dueños deberán practicar lo mismo.

ART. 22.

No se admitirán al seguro en esta Sociedad las casas ó edificios, ni sus dependencias adherentes, en que existan *fundiciones de hierro*, máquinas y artefactos *movidos por el vapor*; *fábricas* de pólvora, de dinamita, de fósforos, de gás, de harina, de huatas (mantas de algodón en rama) de alcoholes, de refinados, de aguardientes y de cualesquiera otros objetos fulminantes, explosivos, líquidos inflamables y materias resinosas, *almacenes* de pólvora y dinamita.

Si despues de asegurada una casa se estableciese en ella alguna de las *fábricas, artefactos y fundiciones* arriba expresados, ó se las destinase á otros objetos de los excluidos por este Reglamento, y no se pidiese por el dueño la cancelacion del seguro, ó estando ya establecidos con anterioridad á este, no se manifestase dicha circunstancia para poderle denegar, el dueño no tendrá derecho á indemnizacion alguna en los casos en que se concede por el presente Reglamento; y los dividendos con que hubiese contribuido hasta el dia en que se verifique la cancelacion del seguro, quedarán siempre en beneficio de la Sociedad.

ART. 23.

Las casas contiguas y colindantes á las anteriormente expresadas, que perteneciendo ó no al mismo dueño, formen parte integrante de aquellos edificios, con dependencias comunes y sin la separacion conveniente, quedarán igualmente excluidas del seguro y de la indemnizacion en el caso de estar ya aseguradas; y no se admitirán á él, aun cuando tengan diferentes entradas; pero *podrán asegurarse* y continuarán en el seguro dichas casas contiguas y colindantes, cuando formen estas ó constituyan edificios diferentes con escaleras y entradas independientes y paredes que determinen sus divisorias, aun cuando tengan algunas comunicaciones interiores y servidumbres de luces y de vistas, previo informe favorable del señor Arquitecto ó Maestro de obras de la Sociedad.

ART. 24.

Tampoco se asegurarán los teatros, las iglesias, capillas y oratorios de cualquiera clase que sean cuando constituyan la parte principal del seguro, ó el objeto exclusivo de este; pero podrán comprenderse en el seguro, en cuanto á la parte material ó de edificacion, siempre que los referidos teatros, iglesias, capillas y oratorios constituyan una dependencia del edificio principal que se desee asegurar ó formen una parte accesoria de aquellos, en cuyo caso están comprendidos y en tal concepto continuarán los que en la actualidad se hallan inscritos en esta Sociedad.

ART. 25.

Las casas que estén aseguradas por *menos de su valor* en otra ú otras Sociedades, podrán asegurarse por el *resto* en esta y vice-versa, manifestándolo al pedir el seguro, y la Sociedad y cantidad en que lo estén, para deducir esta del valor total de la finca.

Las casas inscriptas con estas condiciones y las que *en la época del incendio* resulten aseguradas *sin exceso* de valor, sumados los diferentes seguros, tendrán derecho por parte de esta Sociedad á la tasacion íntegra correspondiente á la cantidad asegurada en ella, en la forma establecida en todo lo demás por el presente Reglamento. Las que por el contrario, *en dicha época del incendio* aparezcan aseguradas por *más de su valor*, en concurrencia con otro ú otros seguros, se indemnizarán los daños proporcionalmente, en atencion al exceso, como se dirá en el art. 36.

ART. 26.

Las casas y edificios de las afueras, ó sean las construidas fuera de las antiguas murallas y *dentro del rádio* de la capital, que formen calles y manzanas, podrán asegurarse en esta Sociedad bajo las mismas condiciones que las del interior de la poblacion, esceptuando los edificios aislados, aun cuando tengan cercas, y los contiguos y colindantes á los excluidos por el art. 22, ya formen parte integrante de aquellas casas ó edificios, ya que los constituyan diferentes.

Si por otras circunstancias especiales de las casas de las afueras, ofreciese el seguro de ellas alguna duda, la Junta directiva lo consultará con la General antes de verificarlo.

ART. 27.

Las casas de nueva construcción no podrán asegurarse hasta que estén terminadas las obras mas esenciales de albañilería y carpintería y colocada la escalera principal.

En las que ya estén aseguradas podrán levantarse pisos, y hacer las mejoras y reparos que los Sócios tengan por convenientes, sin caducar por eso el seguro; y los fuegos se indemnizarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35.

ART. 28.

Si á un edificio ó casa asegurada se les destinase á objetos peligrosos, no previstos en este Reglamento, ó contra lo dispuesto en las ordenanzas municipales, la Sociedad y la Direccion en su nombre podrá acordar la cancelacion, avisándolo oportunamente al dueño, quedando en beneficio de la Sociedad los dividendos con que hubiese contribuido, hasta el dia que se verifique aquella, en el cual cesarán los efectos mútuos del seguro.

ART. 29.

La separacion de los Sócios es voluntaria, y las casas no quedarán afectas á nueva responsabilidad desde el momento en que se acuda

á la Direccion con oficio firmado de su puño ó por apoderado ó representante pidiendo la cancelacion; pero no se cancelará la obligacion si estuviese debiendo alguna cantidad por repartimiento anterior ó pendiente en el acto que lo solicite, ó hubiere ocurrido algun incendio, cuyos gastos aún no estuviesen repartidos, hasta que verifique el pago; en cuya virtud se procederá á la cancelacion, anotándose en el libro de inscripciones el dia y la hora de su separacion, quedando en beneficio de la Sociedad los fondos que hubiese ingresado en ella.

ART. 30.

A la solicitud para la cancelacion de los seguros se acompañará el Resguardo de la Póliza, si existe, y el recibo del último dividendo, y este será devuelto al interesado por la Direccion con la nota de haberse verificado aquella.

ART. 31.

La inscripcion en esta Sociedad no impedirá la venta de las casas, ni el traspaso de su dominio; pero en cualquiera de estos casos deberán los interesados dar cuenta á la Direccion para el reconocimiento del nuevo dueño, si quisiese continuar la obligacion contraida ó para su cancelacion; previniéndose que de no avisar, se declaran por continuadas las obligaciones hasta que se verifique la cancelacion.

Tambien continuarán como aseguradas las casas inscriptas, aún cuando se hayan reedificado de nuevo, mientras los dueños no pidan la cancelacion.

CAPÍTULO TERCERO.

De los daños que produzcan los incendios y de su indemnización.

ART. 32.

Cuando hubiese ocurrido fuego en casa asegurada, los dueños lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Direccion y antes de empezar los reparos, expresando bajo su responsabilidad si la tienen asegurada en otra Sociedad y por qué cantidad, y si se halla en alguno de los casos que disminuyen ó niegan la indemnización, presentando el recibo del último dividendo, sin cuyo requisito no tendrán derecho á dicha indemnización. En la misma comunicacion nombrarán el Arquitecto por su parte, ó Maestro de obras que, reunido con el de la Sociedad, reconozcan y tasen el daño sufrido para su indemnización, ó se conformarán con el de la Sociedad.

ART. 33.

Si para evitar los progresos de un fuego fuese preciso perjudicar á una casa *asegurada* con cortaduras ú otros daños, la Sociedad está obligada á indemnizarles, prévia la tasacion prevenida en el artículo anterior.

ART. 34.

Si el dictámen de los Peritos no estuviese conforme, se procederá á nombrar por suerte un tercero que decidirá, haciéndose el sorteo entre otros dos, nombrados uno por cada parte, pagándose sus honorarios por mitad entre la Sociedad y el dueño.

ART. 35.

En el reconocimiento y tasacion de los daños causados por los incendios, se fijará el valor material de toda la edificacion, teniendo presente el que se la dió al tiempo de inscribirla. Si resultase que *este es igual ó excede* de aquel, se indemnizará el daño conforme con la tasacion.

Cuando aparezca que la casa se aseguró *por menos de su valor*, ó que este se ha aumentado con obras ó mejoras despues del seguro, la indemnizacion será proporcional al capital asegurado.

ART. 36.

Los fuegos que ocurran en las casas en que se hallen establecidos, *en la época del incendio*, almacenes de *carbon de piedra* para la venta, *fábricas* de telas de hilo y algodón que contengan mas de veinte telares y no estén comprendidas en las exclusiones del art. 22, *talleres* ú obradores pirotécnicos, y de objetos de dinamita, pólvora y dinamita para *la venta*

ó *custodia*, y aquellas en que se expendan líquidos inflamables *para el alumbrado*, ya principie el fuego en dichas casas, ya se comunique de otras, se indemnizarán solamente en el importe de *dos terceras partes del total* regulado conforme á las bases generales establecidas en el presente Reglamento para las demás indemnizaciones.

Los que ocurran en las casas en que en la repetida *época del incendio*, resulten aseguradas por *más* de su valor, en concurrencia con el seguro en otra ú otras Sociedades, se indemnizarán por esta, de conformidad con lo dispuesto en el art. 25, en una parte de la tasación del daño proporcional á la cantidad asegurada en esta expresada Sociedad, con la suma de todos los seguros.

ART. 37.

Si un propietario derribase totalmente una casa asegurada, lo pondrá en conocimiento de la Direccion, pidiendo la cancelacion del seguro, sin cuyo requisito no se eximirá del pago de los dividendos.

ART. 38.

Cuando la tasación del daño exceda de quinientas pesetas, se reunirá la Junta directiva para deliberar en vista del expediente. También se reunirá anticipadamente cuando lo exija la gravedad del caso, á fin de dictar las disposiciones que juzgue oportunas y nombrar una comision que asista al reconocimiento.

ART. 39.

El pago del importe de las indemnizaciones, terminado que sea el expediente, se hará en dinero metálico, con los fondos existentes en caja; y si estos no fuesen bastantes, el resto se abonará tan luego como se verifique la recaudación, conforme á lo dispuesto en los arts. 3.º y 12 del presente Reglamento.

ART. 40.

Si se justificase que el incendio ha sido malicioso por parte del dueño, no estará obligada la Sociedad á la indemnización y se cancelará la obligación. Tampoco indemnizará la Sociedad los daños de las casas aseguradas que pública y directamente fuesen incendiadas en un motin, tumulto ó conmoción popular. No obstante, la Sociedad reconoce la obligación de indemnizar subsidiariamente á los Sócios cuyas fincas recibiesen daños en el caso anteriormente expresado, por la necesidad de extinguir el incendio, ó por su propagación involuntaria de unas fincas á otras, si no se decretase la indemnización á favor de estos Sócios por cuenta del Estado en el oportuno expediente, y acreditada que sea su resolución negativa.

ART. 41.

La Sociedad no responde de los fuegos ocasionados por causa de guerra, ni de invasión extranjera.

CAPÍTULO CUARTO.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

ART. 42.

La Junta general *ordinaria* se anunciará por lo menos ocho dias antes, por el medio que parezca mas conveniente á la Direccion; y las *extraordinarias*, con cuanta antelacion sea compatible con la urgencia del asunto que obligue á su convocatoria.

ART. 43.

Los Sócios y sus apoderados tendrán voto, pero estos últimos no podrán ser elegidos para empleos de la Sociedad.

ART. 44.

La Direccion enterará á la Junta general, sea ordinaria ó extraordinaria, de todo lo ocurrido desde la anterior.

ART. 45.

La Direccion presentará, con su dictámen, en Junta general ordinaria, para su aprobacion, la cuenta del Tesorero, examinada por el Contador y acompañada del estado que formará este, en que á primera vista se demuestren los incendios ocurridos en el año, sus daños é indemnizaciones.

ART. 46.

En la Junta general ordinaria se nombrarán los dos Directores 1.º y 2.º conforme á lo dispuesto en el art. 5.º

ART. 47.

Tambien se nombrarán en ella el Contador, el Tesorero, el Secretario y el Archivero, los cuales ejercerán sus funciones respectivas durante el año.

ART. 48.

Las elecciones se harán por votacion á propuesta de la Direccion.

ART. 49.

La votacion sobre los asuntos disentidos se hará por el acto de levantarse los que aprueben y quedar sentados los que reprueben. La que recaiga sobre eleccion ó propuesta de personas se hará por escrutinio. Tambien podrá hacerse por aclamacion.

ART. 50.

Todas las determinaciones de la Junta se tomarán á pluralidad de votos.

ART. 51.

No se podrá alterar ninguno de los artículos de este Reglamento sin la conformidad de las dos terceras partes de los Sócios concurrentes á la Junta.

ART. 52.

Las Juntas serán presididas por el Sr. Alcalde 1.º de esta ciudad, ó sugeto que delegare para hacer observar el órden debido y bajo su responsabilidad, siempre que en dichas Juntas se tratase de otros objetos que los de la seguridad mútua, incendios y sus incidencias, y tendrá dicho Sr. Presidente voto de calidad en los empates.

CAPÍTULO QUINTO.

DE LA DIRECCION.

ART. 53.

La Direccion se compondrá de dos individuos propietarios, elegidos anualmente.

ART. 54.

Cuidará de que se coloque en las casas aseguradas, en paraje visible, una tarjeta ó azulejo que diga: ASEGURADA DE INCENDIOS, y que se quite cuando se separe el Sócio ó se le haya excluido.

ART. 55.

Firmará con los interesados las Pólizas de los Seguros y les dará Resguardos ó documentos de reconocimiento.

ART. 56.

Autorizará los repartimientos que hiciese el Contador, y les pasará al Tesorero para su percibo, auxiliándole si necesitase de su cooperacion para verificarlo, hasta presentarse en juicio reclamando los derechos de la Sociedad.

ART. 57.

Expedirá los libramientos de cualquiera cantidad que haya de pagar el Tesorero, los cuales, con intervencion del Contador y recibo del interesado, serán los documentos legítimos de abono.

ART. 58.

Nombrará los Auxiliares y operarios que creyese necesarios para desempeñar sus funciones, y los recompensará segun el mérito y servicios que hubiesen prestado.

ART. 59.

Concurrirá á los incendios, celará la asistencia del Arquitecto y operarios y dictará las providencias que crea oportunas para apagar-

los, estando con anticipacion de acuerdo con el Excmo. Ayuntamiento en el modo de desempeñar sus funciones.

ART. 60.

Cuidará de que se ejecuten las graduaciones de los daños de incendios como se previene en el art. 4.º y en el cap. 3.º, y que se verifique su indemnizacion, con arreglo al artículo 39, del fondo existente en caja, y en el caso de no haber lo necesario, activará el repartimiento y su cobranza para que tenga efecto lo antes posible.

ART. 61.

La Direccion, poniéndose de acuerdo con el Alcalde 1.º, que como queda dicho, ha de presidir las juntas por sí ó sus delegados, convocará á la General ordinaria, y á cuantas extraordinarias creyese necesarias, haciendo en ellas la exposicion de los motivos que obligasen á su reunion y de los objetos que se presenten á su deliberacion.

ART. 62.

Presentará con su dictámen á la Junta general ordinaria para la aprobacion, la cuenta del Tesorero examinada por el Contador.

ART. 63.

Propondrá á la Junta general los Sócios que deberán suceder en el año siguiente en los

empleos de Directores, Contador, Tesorero, Secretario y Archivero, en quienes concurren las circunstancias mas análogas para desempeñar estos destinos.

ART. 64.

Para reemplazar á los dos Directores propondrá, además del Contador y del Secretario, otros cuatro Sócios, que reúnan las circunstancias mas análogas para llenar sus atribuciones; para Contador, Tesorero, Secretario y Archivero, acompañará ternas de los individuos Sócios que asimismo se hallen adornados de los conocimientos necesarios para su desempeño.

ART. 65.

Si se verificase imposibilidad en alguno de los nombrados, por ausencia, enfermedad ó muerte, se subrogará en su lugar el que despues de él hubiese reunido mayor número de votos, y así sucesivamente el que hubiese seguido. Si dicha imposibilidad se refiriese al primer Director, pasará á ocupar su puesto el 2.º, y á este le reemplazará el que hubiese obtenido mayor número de votos para primer suplente de los directores, y sucesivamente los demás por su orden.

ART. 66.

Ninguno de los nombrados, despues de haber aceptado y tomado posesion de su empleo, podrá hacer dejacion de él, en los intervalos de la Junta general; pero le será permitido sus-

pende su asistencia, si su salud ó ausencia lo exigiese.

ART. 67.

Conservará en su poder una de las tres llaves del Arca de caudales, y no se podrá hacer entrada ni salida de cantidad alguna sin la concurrencia de los tres llaveros.

CAPÍTULO SEXTO.

DEL CONTADOR.

ART. 68.

Conservará el Contador en su poder el libro de Inscripciones abierto por orden alfabético de apellidos, en el que se sentará á todos los Sócios con la debida expresion de sus nombres, casas, calles y números, y el valor de las casas aseguradas, para los ulteriores fines del instituto de la Sociedad; y en este libro no se escribirá mas que el ingreso de los Sócios referentes á la Póliza y su separacion, que se expresará por una glosa á continuacion del asiento, con arreglo á la instancia del interesado y órden de la Direccion, con cuya formalidad quedará textado. Así bien llevará el Contador el *Registro general por órden correlativo de pólizas, abierto en 1.º de Enero de 1857, como auxiliar del libro de Inscripciones.*

ART. 69.

El Contador llevará además otro libro de intervencion general de los *ingresos y salidas* de caudales, y pondrá su toma de razon en todos los documentos, con cuyo requisito se le admitirán al Tesorero en cuenta.

ART. 70.

Será de su obligacion hacer el repartimiento entre los Sócios, de las cantidades que fuesen necesarias para las indemnizaciones de los daños que causaren los incendios, arreglándose exacta y rigurosamente al capital de cada uno.

En 31 de Diciembre de cada año se cerrarán todas las cuentas, y el 1.º de Febrero siguiente pasará el Contador al Tesorero una relacion con los recibos de lo que deban satisfacer los Sócios, conforme á lo establecido en los art. 9.º y 10. Al verificarse las inscripciones, ya por nuevo ingreso, ya por renovacion del seguro, le pasará tambien los recibos de lo que hayan de satisfacer, segun lo dispuesto en los expresados artículos.

ART. 71.

Será de su atribucion examinar la cuenta del Tesorero, la que con su informe pasará á la Direccion.

ART. 72.

El Contador formará á fin de cada año un estado general demostrativo de los incendios ocurridos en él, sus daños é indemnizaciones y le acompañará con la cuenta del Tesorero.

ART 73.

Tambien formará y acompañará otro estado del capital de las fincas aseguradas existentes en su fecha, con expresion de los Sócios que durante el año se hubiesen incorporado en la Sociedad y de los que se hubiesen separado ó sido excluidos.

ART. 74.

El Contador tendrá una de las tres llaves.

CAPÍTULO SÉTIMO.

DEL TESORERO.

ART. 75.

El Tesorero recibirá y pagará todas las cantidades que correspondan á la Sociedad, precediendo los debidos documentos, firmados por la Direccion é intervenidos por el Contador, sin cuyo requisito no le serán de abono.

ART. 76.

Será de su obligacion el percibo de los repartimientos, valiéndose para ello del Portero-recaudador de la Sociedad. Tambien será de su obligacion avisar oficialmente á la Direccion de los Sócios insolventes, despues de pasados los términos establecidos en este Reglamento para realizar los pagos.

ART. 77.

Dará en fin de año su cuenta que presentará al Contador para su exámen, acompañada de los documentos justificativos.

ART. 78.

El Tesorero tendrá una de las tres llaves.

CAPÍTULO OCTAVO.

DEL SECRETARIO.

ART. 79.

El Secretario ejercerá las funciones de tal en las Juntas generales ordinarias, en las extraordinarias y en las particulares de la Direccion que se celebren en el año, llevando un libro exacto de acuerdos, y comunicará los oficios que de ellos dimanaren.

CAPÍTULO NOVENO.

DEL ARCHIVERO.

ART. 80.

El Archivero tendrá en su poder los libros, cuentas y demás papeles pertenecientes á la Sociedad, que hayan terminado su accion y deban archivarse.

ART. 81.

Formará inventario de todos, enlegajándolos con la debida clasificacion y numeracion.

ART. 82.

Cuando los Directores, Contador, Tesorero y Secretario entreguen las cuentas ó cualesquiera otros documentos, lo harán por inventario, sin cuyo requisito no los recibirá el Archivero.

ART. 83.

Siempre que los Directores, Contador, Tesorero y Secretario le pidiesen algun antecedente, lo harán por esquela firmada, que conservará en su poder para resguardo y cargo, mientras no se le devuelvan.

Valladolid 26 de Noviembre de 1880.—El primer Director, Dionisio Negueruela.—El se-

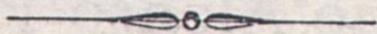
gundo Director, Victor G. Bendito Marqués.—El Contador, Fernando de Mendigutía.—El Tesorero, Teodosio Alonso Pesquera.—El Archivero, Valentin de las Mulas.—El Secretario, Telesforo Martinez.

Gobierno Civil de la Provincia de Valladolid.—Núm. 1.973.—Negociado 1.º—Sociedades.—El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 5 del actual, me comunica la R. O. siguiente:

Vista la instancia que por conducto de V. S. ha remitido á este Ministerio la Sociedad de Seguros Mútuos de incendios de casas en esa Capital, en súplica de que se apruebe el nuevo Reglamento, que manuscrito se acompaña, y se le autorice para la impresion del mismo; encontrando aceptables las reformas introducidas, aprobadas por la mayoría de los Sócios, cuyas reformas, sin alterar sus bases ni sus condiciones de mútua y local, tienden á facilitar el ingreso en la Sociedad, así como alejarla de seguros peligrosos, y teniendo en cuenta lo mucho que interesa á esa poblacion, el que dicha Sociedad extienda sus beneficios á las casas construidas fuera del rádio de las antiguas murallas cuyas consecuencias han de redundar en pró de la industria local; S. M. el Rey (q. D. g.) se ha dignado aprobar el mencionado Reglamento, así como autorizar á la Sociedad para que pueda proceder á la impresion del repetido Reglamento.—De real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que traslado á V. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Valladolid 11 de Julio de 1881.—P. A. Alfredo Gomez.—Sr. D. Fernando de Mendigutia, Director 1.º de la Sociedad de Seguros Mútuos de incendios de casas de esta Capital.

MODELO NÚM. 1.º



SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS
DE INCENDIOS DE CASAS
EN VALLADOLID.

PÓLIZA NÚM.

Don
y Don
como Directores de esta Sociedad y D.
dueño de la casa que al
márgen se dirá, hacemos por la presente la obli-
gacion mas solemne y válida de seguridad mú-
tua, con arreglo al Reglamento que rige y go-
bierna á dicha Sociedad, sujetando sus Directo-
res el total importe de las casas inscriptas á la
responsabilidad mútua, é incluyendo yo, como
lo ejecuto en calidad de Sócio desde este acto la
citada casa con el importe de
á la misma responsabilidad y bajo los mismos
pactos de beneficio y de gravámen que en dicho
Reglamento se contienen.

Valladolid de *de 188*
á las *de la*

Los Directores de la Sociedad,

El Sócio.

Tomé razon al fól.
El Contador,

MODELO NÚM. 2.º

SOCIEDAD DE SEGUROS MÚTUOS
DE INCENDIOS DE CASAS
EN VALLADOLID.

RESGUARDO DE LA PÓLIZA NÚM.

Don
y Don

como Directores de esta Sociedad y D.

*dueño de la casa que al
márgen se dirá, hacemos por la presente la obli-
gacion mas solemne y válida de seguridad mú-
tua, con arreglo al Reglamento que rige y go-
bierna á dicha Sociedad, sujetando sus Directo-
res el total importe de las casas inscriptas á la
responsabilidad mútua, é incluyendo yo, como
lo ejecuto en calidad de Sócio desde este acto la
citada casa con el importe de
á la misma responsabilidad y bajo los mismos
pactos de beneficio y de gravámen que en dicho
Reglamento se contienen.*

Valladolid de de 188
á las de la

Los Directores de la Sociedad,

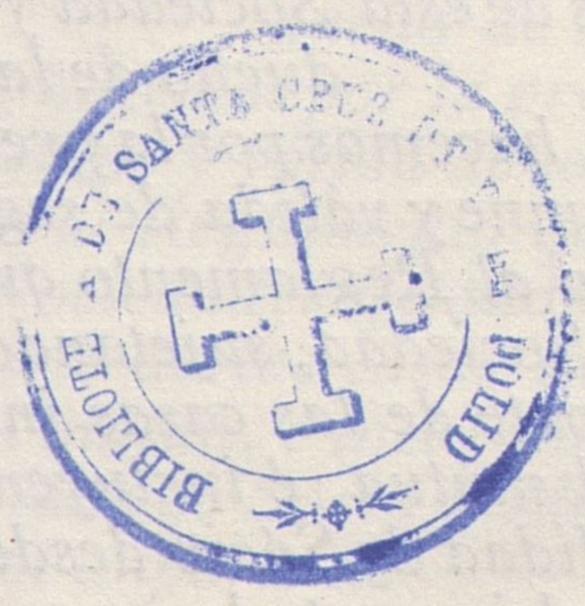
El Sócio,

*Tomé razon al fól.
El Contador,*

MODELO N.º 2.º

SOCIEDAD DE SEÑORES MESTRES
DE INGENIEROS DE CASAS
EN VALLADOLID.

RESGUARDO DE LA POLIZA N.º



UVA. BHSC. LEG 15 n°1208

UVA. BHSC. LEG 15 n°1208